

San Juan de Pasto, junio 22 de 2021

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO (REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSO DE MÉRITOS / EVALUACIÓN ADECUADA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

**ACCIONANTE:** MONICA ESPARZA SANTACRUZ

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MONICA ESPARZA SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.739.016 de Pasto, obrando en mi propio nombre y por medio del presente escrito, respetuosamente acudo al Despacho Judicial, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC; la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en adelante DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en adelante DAFP, con el fin se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y UNA EVALUACIÓN ADECUADA DE REQUISITOS MÍNIMOS, con fundamento en los siguientes:

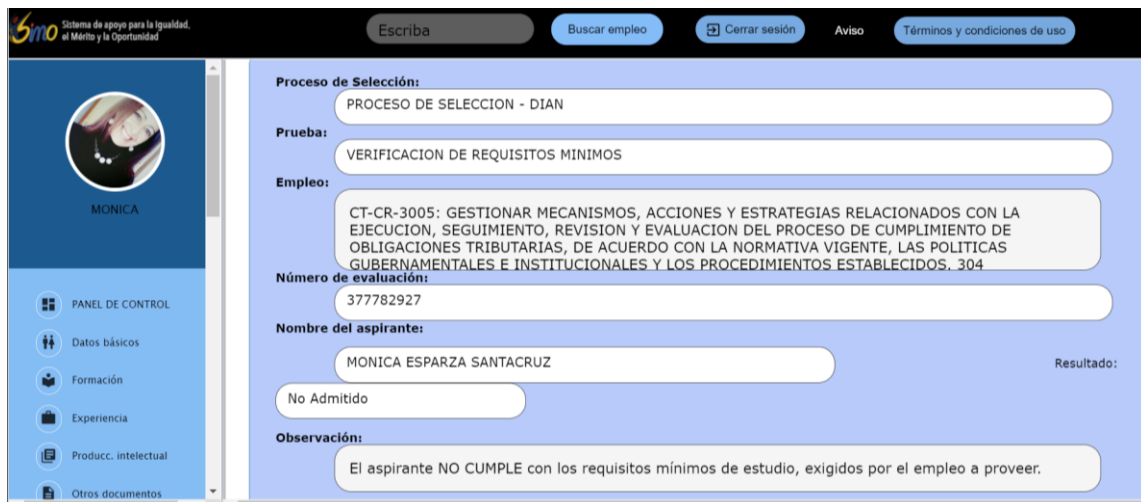
**HECHOS:**

1. La CNSC mediante Acuerdo 285 de 2020, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
2. Mediante constancia de inscripción del 09 de febrero de 2021, me postulé dentro de los plazos establecidos, a la OPEC No. 127859, con denominación Gestor IV, del nivel profesional, y cuyo manual de funciones establecía textualmente como requisitos mínimos de estudio, entre otros, los siguientes:

Requisitos del empleo.	
Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados
NBC	Programas académicos.
...	...
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN"

- Oportunamente, fueron cargados a la plataforma SIMO los soportes correspondientes a formación y experiencia, entre ellos, mi Título Profesional como INGENIERA DE SISTEMAS, expedido por la Universidad Autónoma de Manizales, el 27 de octubre de 1994, adjuntando para ello, acta de grado y diploma respectivos.
- El día 19 de Mayo de 2021 se publicó listado de admitidos y no admitidos al concurso, encontrando que el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en mi caso, como aspirante a la convocatoria de la DIAN para la OPEC No. 127859 fue "NO ADMITIDO", presuntamente por "no cumplir con los requisitos mínimos de estudio exigidos para proveer el empleo", indicándose como motivo de la decisión respecto al título profesional textualmente la siguiente observación dentro de la plataforma SIMO:

*"El título aportado en Ingeniería de Sistemas no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ([hecaa.mineducacion.gov.co/consultas\\_publicas/programas](http://hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas)). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias."*



**Proceso de Selección:** PROCESO DE SELECCION - DIAN

**Prueba:** VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS

**Empleo:** CT-CR-3005: GESTIONAR MECANISMOS, ACCIONES Y ESTRATEGIAS RELACIONADOS CON LA EJECUCION, SEGUIMIENTO, REVISION Y EVALUACION DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, LAS POLITICAS GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. 304

**Número de evaluación:** 377782927

**Nombre del aspirante:** MONICA ESPARZA SANTACRUZ

**Resultado:** No Admitido

**Observación:** El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Y sobre el título de especialización lo siguiente:

*“El Título aportado de Especialización no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.”*

5. El título profesional que presenté como “Ingeniera de Sistemas” pertenece al Programa de Educación Superior de “Ingeniería de Sistemas” de la Universidad Autónoma de Manizales, código SNIES 1918, clasificado en el “Área de Conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines”, y en el “Núcleo Básico del Conocimiento – NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines”, según lo establecido en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, tal y como, se puede constatar en el siguiente enlace de la página del Ministerio de Educación de Colombia (<https://snies.mineducacion.gov.co/portal/CONSULTAS-PUBLICAS/>)

En consideración a lo expuesto, mi título profesional “Ingeniera de Sistemas” es afín con los títulos otorgados por los programas académicos relacionados como requisitos de estudios para proveer el empleo de la OPEC No. 127859, en el manual específico de funciones y competencias laborales adoptado por la DIAN, dado que hace parte del mismo núcleo básico del conocimiento, “INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES”.

Por otra parte, de la redacción de los requisitos mínimos de estudio para el empleo, indicados en el numeral 2 de este escrito, en el cual se indica NBC (Núcleo Básico del Conocimiento) INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, y a partir del Decreto 1083 de 2015, se infiere sin lugar a equívocos que, pueden participar las personas que cuenten con título profesional en las disciplinas académicas que hacen parte del NBC referido, no siendo jurídicamente aceptable, en mi caso, que contando con título en Ingeniería de Sistemas, se me excluya del proceso y concurso de méritos.

6. En Concepto 157111 de 2015, “Concepto sobre inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones” emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública (Radicado No.: 20154000157111, Fecha: 24/09/2015), como entidad competente para ello, y el cual se encuentra disponible en el enlace [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075), se indica:

*“El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:*

...

*La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, **y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.**”*  
Subrayado y negrilla fuera de texto.

*“Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.”*

*“En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.”*

7. Adicionalmente, en Concepto 126551 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, disponible en el link: [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73066](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73066), sobre “Referencia: Inclusión profesión Administrador Público en las plantas de personal de las entidades territoriales”, el DAFP estipula que:

“...

*Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos [2.2.2.4.9](#) y [2.2.3.5](#) que cubija tanto a las entidades del orden nacional como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que cuando aparezca como requisito de formación académica **Administración** en los manuales específicos de funciones y*

**competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de Administración Pública.** Negrilla fuera de texto.

“Al consultar el programa de Administración Pública en el SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior), encontramos la siguiente información:

**ADMINISTRACION PUBLICA**

Código de la institución: 2104  
Nombre de la institución: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-  
Estado de la institución: ACTIVA  
Código SNIES del programa: 51868  
Estado del programa: ACTIVO  
Reconocimiento del Ministerio: Registro Alta Calidad  
Resolución de aprobación No.: 12246  
Fecha de resolución: 29/07/2014  
Vigencia (Años): 4  
**Área de conocimiento:** ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES  
**Núcleo básico del conocimiento - NBC:** ADMINISTRACION  
Nivel académico: PREGRADO  
Nivel de formación: UNIVERSITARIA  
Metodología: Presencial  
Número de créditos: 180  
¿Cuánto dura el programa?: 10 – SEMESTRAL  
Título otorgado: ADMINISTRADOR PUBLICO

**Con estas consideraciones normativas en mente, las entidades destinatarias del Decreto 1083 de 2015, deben ajustar sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, indicando en el requisito de estudio, el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, en lugar de las disciplinas académicas (profesiones) que habilitan para el desempeño del cargo, y en todo caso incluir el NBC Administración en los cargos de carácter administrativo como lo dispuso la Ley 1006 de 2006.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

8. A partir de lo contenido en el Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, y la interpretación y aplicación de la norma por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en los conceptos aludidos, y como entidad competente para ello, se concluye que al indicarse en un manual de funciones y competencias laborales como requisito mínimo de estudio el Núcleo Básico del Conocimiento, cualquier programa académico perteneciente a éste, debe entenderse como una disciplina afín para proveer el cargo.

9. De acuerdo con lo expuesto en este escrito, si bien, el programa académico “INGENIERIA DE SISTEMAS” del cual cuento con el título profesional, no está relacionado de manera taxativa en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la DIAN, como uno de los programas académicos requeridos para proveer el empleo (OPEC No. 127859), el mismo sí hace parte de las disciplinas que me habilitan para su desempeño, puesto que, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, identificado como uno de los requisitos mínimos de estudio para proveer el cargo ofertado.
10. Con base en lo anterior, el día 21 de mayo de 2021 y dentro del término establecido, interpose la correspondiente reclamación, identificada con el No. 398360460.
11. El 18 de junio de 2021 la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 publica respuesta a la reclamación, la cual confirma la inadmisión, argumentando lo siguiente:

*“Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título en INGENIERIA DE SISTEMAS no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la normativa que a continuación se trae a colación:*

*El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020 dispuso lo siguiente:*

*ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:*

*3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. (Negrita fuera del texto)*

*Los numerales 28.2. y 28.3 del artículo 28 del decreto ley en mención, señalan:*

*28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.*

*28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, (...) (Subraya fuera del texto)*

*Por otra parte, la CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza:*

*ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Subraya fuera del texto)*

*Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:*

*Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” (Subraya y negrita fuera del texto)*

*Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que usted como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.*

*Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.*

*Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, usted debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la*

*OPEC a la cual concursó, y que en este caso para el Núcleo Básico del Conocimiento de ingeniería de sistemas, telemática y afines solo se tendrán en cuenta las siguientes disciplinas: ingeniería de sistemas de información; ingeniería de sistemas e informática; ingeniería de sistemas informáticos; ingeniería de sistemas y computación. Por lo que no se accederá a su reclamación en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas en el mismo.*

*Es menester, hacer referencia al artículo 6, numeral 4° de la norma precitada, el cual establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: “aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.*

#### **IV. DECISIÓN.**

*Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:*

- 1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.*
  - 2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como NO ADMITIDO.*
  - 3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*
  - 4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente.”*
12. Por otra parte, en documento denominado “Anexo Técnico Criterio Unificado Casos Especiales VRM y VA PS CNSC”, publicado en la página web de la CNSC dentro de la clasificación “GUIAS” de la Convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, correspondiente a un Criterio Unificado aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021 y suscrito por su presidente, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, se expone lo siguiente frente al manejo que debe



ser provisto a los casos en los cuales se presenten situaciones similares a aquella que se trata en este escrito:

**“17. ¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?”**

**Respuesta:** Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

*En este caso, se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.*

*Asimismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.*

*Ejemplo de lo anterior, es lo señalado en la Ley 20 de 1988, la cual estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y de Administración de Empresas y, por ende, hizo extensivas las obligaciones y el contenido de la Ley 60 de 1984.*

*Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, se pronunció en el siguiente sentido:*

*« [...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]*

*Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en*

*desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.*

*En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).*

*Para los casos en que los títulos de formación profesional acreditados por los aspirantes, hayan cambiado de denominación en el tiempo, y uno de ellos sea aquel que le permite acreditar el requisito mínimo de Estudios del respectivo empleo, será obligación del participante, al momento de formalizar su inscripción, aportar uno de estos dos documentos:*

*a) Soporte suscrito por el Representante Legal, Secretario General, o quienes hagan sus veces, de la institución de educación superior en que se demuestre el cambio que ha surgido sobre la denominación del programa, o*

*b) Adjuntar copia del acto o documento a través del cual se constate que la Universidad efectuó la modificación del nombre del programa.*

*Allegado por parte del aspirante, cualquiera de los dos documentos mencionados, se tomará por válido el título acreditado.*

*Cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la adición gramatical, se entenderá como una mayor preparación, tal como así se cita en la sentencia mencionada.*

*Para las situaciones que escapen de lo indicado en los dos casos descritos, no podrán validarse los títulos, ya que no dan cuenta de lo previsto como requisito mínimo de Estudio por la respectiva entidad.*

*Al respecto, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000- 2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:*

*«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el*

*hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».*

*Lo anterior, salvo los casos que estén previstos en las leyes que regulan la profesión, como por ejemplo el caso de la Ley 1006 de 2006, que dispone:*

*«ARTÍCULO 4º. De los Administradores Públicos. Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:*

*[...]*

*b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP».*

*Sustento normativo: Ley 20 de 1988 y Ley 60 de 1984*

*Sustento jurisprudencial: Sentencias T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Sentencia Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, del 21 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado.”*

Lo anterior, no permite comprender porque la CNSC no unifica criterios y directrices con las entidades a través de las cuales lleva a cabo los procesos de selección de personal para las distintas convocatorias para proveer cargos públicos por mérito, dando un trato en igualdad de condiciones a los aspirantes que presenten situaciones especiales, como ésta.

De igual manera, tampoco son aceptables los motivos expuestos por la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 respecto a la INADMISION para continuar participando de la convocatoria, dado que es evidente que quien llevó a cabo el análisis de la información sobre el cumplimiento del requisito de estudio, cuando evidenció que la denominación de la disciplina acreditada, difería de aquellas requeridas por el empleo en su denominación, no verificó el plan de estudios con el fin de establecer si el programa académico que dio lugar a la obtención del título aportado, cumplía integralmente la formación exigida.

De tal manera que, la exclusión del concurso no solamente va en contra de los parámetros legales, sino en contra de los mismos requisitos establecidos para la provisión de empleos de carrera por parte del DAFP en el Decreto 1083 de 2015.

#### **DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El sistema de carrera administrativa como principio constitucional es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público

en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración, afecten los intereses de los aspirantes que quieran concursar a las vacantes en los órganos y entidades del Estado, por tanto, la convocatoria en sí, corresponde a una expresión del principio de legalidad.

**DERECHO AL TRABAJO:** Artículo 25 CP/91. Se vulnera mi derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ocuparlos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Artículo 29 CP/91. Se vulnera en la medida que tanto la CNSC, como la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, impiden la oportunidad de concursar al cargo con denominación Gestor IV, del nivel profesional, OPEC No. 127859 de acuerdo a la interpretación de la normativa vigente, la cual estimó, no puede valorarse de manera aislada y legalista, sino privilegiando los postulados constitucionales, ya que la razón de ser en los títulos profesionales, entre otras cosas, deben obedecer a la necesidad de contar con una certificación académica para ejercer un cargo, sin embargo, pese a contar con este, no es válido dada su denominación, desconociendo el principio constitucional. En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso, como derecho fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la Acción de Tutela, con el fin de que el juez conozca la presunta vulneración y de ser necesario, ordene las medidas para garantizar su protección inmediata.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** Artículo 13 CP/91. Como principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan:

1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas.
2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables.
3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Teniendo en cuenta que, el concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en un proceso de evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, hay arbitrariedad y violación al derecho fundamental, cuando se discrimina e imposibilita el hecho de acceder a un empleo, basándose en criterios subjetivos e irrazonables que impiden ser tratado en igualdad de condiciones. Ésta situación se hace claramente visible

al desconocer la validez de un título profesional por su denominación (requisito con el cual se concursa para el cargo ofertado), frente a otros pertenecientes al mismo Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, que hace referencia a la división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales, y que corresponde a un proceso a cargo del Ministerio de Educación Nacional, y se soporta además, en el Decreto 1083 de 2015.

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.** Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado, de aquéllas personas que puedan desempeñar mejor los cargos públicos ofertados, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo; teniendo en cuenta lo anterior, se vulnera el derecho en la medida que la decisión de INADMISIÓN, tomada por la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, impiden tener la oportunidad de concursar, desconociendo el derecho a acceder al cargo sobre el cual se hace la oferta pública de empleo.

El artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, señala:

*“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”*

Dado que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa, ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso una flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente para el afectado ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-160/18 establece:

*“La tutela es la acción de amparo constitucional y se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia que se quiere someter a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, que pretende*

*demostrar que la aplicación e interpretación de algunas normas, lesiona derechos fundamentales”.*

El concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que, se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los derechos, principios y valores constitucionales para la escogencia.

La acción de tutela permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines, consistente en asegurar la vigencia de un orden justo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política.

Por otra parte, la igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por ello, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas, supone además, una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley.

De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que *"(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)"*, debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos (STC8488-2017).

La Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa y dentro de estos, se encuentran:

- El mérito, a partir del cual se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

En el caso que nos ocupa, este principio se cumple, en razón a que, el programa académico presentado como Ingeniera de Sistemas para concursar, se encuentra clasificado por la autoridad competente, Ministerio de Educación, como perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC denominado INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, el cual se establece como uno de los requisitos de mínimos de estudio que se exige en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la DIAN,

para el empleo ofertado. Lo anterior, en virtud a que en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y a partir de los conceptos emanados del DAFP (126551 de 2015 y 157111 de 2015) respecto a la interpretación y aplicación de la norma, los organismos del Estado en el momento de definir la idoneidad de las disciplinas académicas que podrían desempeñar un empleo en su manual de funciones no deberían llegar hasta la denominación del título profesional sino hasta la especificación del Núcleo Básico del Conocimiento.

Por otra parte, se cuenta con una amplia experiencia, 17 años, en el desempeño de cargos con funciones similares a las del empleo ofertado, superando el requisito de experiencia relacionada exigido, correspondiente a dos (2) años; y sucediendo lo mismo en el caso de la experiencia profesional.

Por otra parte, el título de especialización, ESPECIALISTA EN GOBIERNO LOCAL, a partir de la decisión adoptada sobre el título profesional, no se tiene en cuenta tampoco ni si quiera para la aplicación de equivalencias.

- La transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección.
- La confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- La eficiencia y la eficacia, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como, la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.
- La libre concurrencia e igualdad en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna.

Situación que no se da en este caso, en razón a la discriminación que se hace respecto a la formación académica.

Es de anotar que con la entrada en vigencia del Decreto 1083 de 2015, se hizo necesario que algunas entidades reestructuraran su planta de personal y ajustaran sus manuales de funciones, siendo el caso de la DIAN. Así, a partir del Decreto en cuestión, y la interpretación y aplicación de la norma sugerida por la DAFP en los conceptos referidos con anterioridad (126551 de 2015 y 157111 de 2015), el ajuste al manual de funciones y competencias laborales no debió haberse realizado hasta llegar a la identificación taxativa de las disciplinas académicas requeridas para el desempeño de un cargo, o si ese fuere el caso, debió haberse incluido la palabra “o afines” en la relación; situación que hoy,

excluye del concurso a quienes ostenten títulos profesionales con denominaciones diferentes a aquellos indicados en el manual de funciones, a pesar que las disciplinas académicas, sus perfiles y pensum académicos sean afines. Es aquí, donde se refleja la vulneración al derecho de igualdad y es esto lo que motiva a debatir la razón que sustenta la CNSC y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 para la INADMISIÓN.

No habiendo razón para excluir la disciplina académica de Ingeniería de Sistemas para el cargo ofertado en la convocatoria, muchos profesionales en el área quedamos sin oportunidad de participar simplemente porque la denominación del título profesional no se relaciona de manera taxativa en el manual de funciones.

Si bien es cierto que la convocatoria se basa en el Decreto 1038 de 2015, es claro que, el DAFP y la CNSC no unifican criterios o establecen los mismos parámetros para las entidades oficiales, respecto a la aplicación y cumplimiento del mismo con relación a los requisitos de formación académica, por el contrario, dejan en libertad a las entidades que ajusten los perfiles o requisitos de formación en manuales de funciones y/o al fijar los términos de las convocatorias a libre albedrío e incluso de acuerdo al interés particular de cada representante legal, cuando la directriz legal debería ser una sola, siendo el DAFP y la CNSC las entidades del estado que regulan este tipo de procesos, y las cuales deberían velar por el cumplimiento de la ley por encima de un manual de funciones, garantizando condiciones de igualdad, transparencia y demás principios y valores constitucionales en el acceso al empleo público dentro de los parámetros establecidos y con aplicabilidad a nivel Nacional, omitiéndose el cumplimiento estricto del Decreto 1083 de 2015.

De esta manera, sería de suma importancia conocer las razones por las cuales un Ingeniero de Sistemas no cumple con los requisitos mínimos de formación, para desempeñar las funciones del empleo y porque se considera que carece de la capacidad para ejercer idóneamente y a cabalidad las funciones del cargo; situación que conlleva a la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a no aceptar como título válido la Ingeniería de Sistemas.

Este es un acto totalmente discriminatorio y excluyente, más aún, si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 1083 de 2015, no pueden quedar inválidos algunos Títulos Académicos expedidos con anterioridad, especialmente, porque si bien es cierto las universidades han tratado de ajustar los nombres de los títulos académicos al decreto, puede que la denominación del título cambie, pero, la malla curricular, duración y créditos, mantiene la base de formación académica, ante lo cual no puede hablarse de que el conocimiento específico varié o justifique el cambio de perfil académico, y en consecuencia esto, sea motivo de exclusión o limitante en el acceso y oportunidad de participar a las convocatorias de la CNSC.

Esto en especial, si un simple cotejo de las dos carreras, con el pensum académico de otra universidad basta para confrontar que el conocimiento específico y desempeño de una profesión no cambia de fondo y menos en el tiempo, simplemente, por el cambio en la



denominación del título; resulta aún más excluyente y discriminatorio pensar, que por ser un título expedido en 1994, actualmente no sea válido o que la persona con esa formación académica, deja de tener idoneidad para desempeñarlo; es algo muy subjetivo que no puede dejar de lado la oportunidad de concursar, incluso de hacer válidos otros estudios, que incluyen especialización, así como, la experiencia que se tiene desempeñando cargos con funciones similares; esta exclusión es arbitraria toda vez que ni siquiera se acude a dar aplicabilidad al Capítulo 5, Artículo 2.2.2.5.1, numeral 1 del Decreto 1083 de 2015, respecto a las EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA del Nivel profesional.

La jurisprudencia constitucional ha concluido, que para que un criterio de selección no resulte discriminatorio, debe reunir dos condiciones: «(i) ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece» (CC T-045/11)

Entonces, es lesivo de las garantías fundamentales que impida participar en el concurso de méritos atendiendo a que la denominación gramatical de la disciplina académica, difiere de la contenida en el requisito de la Convocatoria, cuando en esencia, el contenido de dicho programa se acompasa a cualquier profesión que pertenezca al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC referente a INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES.

A de revisarse la sentencia STP16437-2014 que en caso similar determina:

*“Decide la Sala la impugnación interpuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contra el fallo proferido el veintidós (22) de octubre de 2014 por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante el cual concedió amparo a los derechos fundamentales de ELIANA DOMÍNGUEZ OLIVERO, en la demanda de tutela que formuló contra la entidad recurrente y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA...*

*...Tampoco es acertado que pretenda la CNSC que sean desconocidos los documentos aportados por la demandante, pues era tal entidad la que debía establecer si la licenciatura en lenguas extranjeras podía acompasarse a la de lenguas modernas, no bajo un criterio eminentemente gramatical, sino de manera objetiva y atendiendo al contenido de tales carreras. Pero ante su omisión, fue que se habilitó la vía constitucional, con el fin de que el juez de amparo llevara a cabo tal labor.*

*Por lo tanto, resulta razonable la argumentación mediante la cual el A Quo concedió el amparo constitucional invocado, debiendo resarcirse entonces la vulneración de las garantías de la accionante, razón por la cual, la Sala confirmará íntegramente el fallo impugnado.”*

La misma Corte Constitucional al respecto se ha manifestado:

Sentencia C-442/19

*“Frente a la exigencia de títulos de idoneidad, la Corporación ha fijado algunas reglas. La primera consiste en que su exigencia no puede generar una situación discriminatoria, que beneficie a una profesión en particular para el ejercicio exclusivo de una actividad, excluyendo a otra u otras que cuentan con las herramientas para hacerlo con el mismo grado de calidad.”*

Si bien es cierto, la situación apelada no hace referencia a convalidación de títulos, que trata la Sentencia, se resalta la posición de la Corte respecto a que la exigencia de títulos de idoneidad no puede convertirse en acto discriminatorio en la interpretación del Decreto, así mismo, la DIAN en el momento que realizó el proceso de reestructuración y el manual de funciones omitió incluir el término “Afines” en las disciplinas académicas referentes a cada NBC identificada como requisito mínimo de estudio para proveer el cargo. El DAFP, tampoco refirió nada al respecto cuando avaló la reestructuración, no revisó los perfiles o al menos sugirió los ajustes necesarios en el Manual de Funciones y Competencias Laborales. Así que, por omisión o error humano, no se puede desconocer la validez de un título profesional que tiene un pensum académico afin con las disciplinas establecidas por el Ministerio de Educación dentro del mismo NBC para desempeñar el cargo.

Por otra parte también la CNSC, debe orientar a las entidades, hacia el cumplimiento del Decreto y la Ley, en el momento de recibir los documentos soportes de los concursos y requerir a la entidad en dado caso no cumpla, lo anterior en razón al artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que le confieren funciones de vigilancia, dentro de las cuales se encuentran las de tomar las medidas y acciones necesarios para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y desarrollo de la carrera de los empleos públicos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, como responsable del Concurso, garante del cumplimiento de derechos y principios constitucionales.

Sentencia C-183/19

*“[A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta.*

CONCURSO DE MERITO-Convergencia de funciones

*A partir de la comprensión del diseño funcional, se puede establecer que, al haber una convergencia de diversas funciones y de órganos, en este caso, si bien las funciones de la CNSC, el DAFP y las UPE son separadas, dichos órganos deben colaborar*

*armónicamente para la realización de sus fines, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 113 de la Constitución”.*

Es necesario señalar también lo contemplado en el Decreto 815 de 2018, Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos:

*“ARTÍCULO 2.2.4.1. Campo de aplicación. El presente Título determina las competencias laborales comunes a los empleados públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de las entidades a las cuales se aplica los Decretos Ley 770 y 785 de 2005.*

*ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.*

*ARTÍCULO 2.2.4.3. Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes componentes:*

*1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupan los empleos.*

*2. Las competencias funcionales del empleo.*

*3. Las competencias comportamentales.”*

En este sentido, tampoco se da aplicación al decreto, como bien lo determina el numeral 1, porque dentro de los componentes que determinan las competencias laborales, están los requisitos de estudio y experiencia en el empleo, los cuales deben estar en armonía, resultando discriminatorio no validar la experiencia que se ha adquirido en desempeño de funciones relacionadas con el cargo por el cual se concursa, porque se omitió el término Ingeniero de Sistemas en el requisito de estudio o se hace una interpretación diferente del decreto.

Por lo anterior, avoco los principios constitucionales de favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre la mera formalidad y principio de condición más beneficiosa, frente al dilema presentado, toda vez que la interpretación del Decreto puede limitarse a si no se incluyó consciente o inconscientemente la disciplina académica INGENIERIA DE SISTEMAS taxativamente dentro de las profesiones agrupadas en el núcleo básico del conocimiento INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES; títulos, que si bien pueden ahora no expedir algunas universidades, tampoco ocasionan invalidar títulos expedidos con anterioridad al Decreto 1083 de 2015, porque viola el principio de libre

conurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, haciendo muy evidente la acción discriminatoria. Con base en esto, de debe cuestionar, donde quedan los intereses generales y prevalencia de derechos, valores y principios constitucionales, por los cuales deben velar las entidades del estado como el DAFP y la CNSC, en garantía de los derechos de los participantes en la Convocatoria No. No. 1461 de 2020.

### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa a los derechos vulnerados, y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor juez que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, MI INCLUSIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS REFERENTES A COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES, COMPETENCIAS CONDUCTUALES que se llevarán a cabo el próximo 5 de julio de 2021, puesto que, es la única forma de garantizar mi acceso en igualdad de condiciones al proceso de selección DIAN Convocatoria No. 1461 de 2020. Una vez se resuelva de fondo la presente acción constitucional la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 podrán determinar la viabilidad de continuar en el proceso de selección a partir de la evaluación de mis pruebas, es decir, si se tutela el derecho reclamado, continuaría en el concurso en las mismas condiciones que los demás participantes; caso contrario, simplemente se excluirían mis pruebas del proceso de evaluación.

Por tanto, solicito de manera respetuosa Señor Juez se ordene a la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 me expidan la citación para la presentación de las mencionadas pruebas, en la cual se señale lugar, fecha y hora.

La presente medida la solicito con fundamento en lo siguiente:

Sentencia SU695/15

***“MEDIDAS PROVISIONALES-Procedencia según Decreto 2591/91 artículo 7/MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO***

***MEDIDAS PROVISIONALES-Solo pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia***

***SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Medida debe ser razonada y no arbitraria/SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental***

*La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos*

*que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*

### **PRETENSIONES:**

1. Solicito se tutele los derechos fundamentales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y A UNA EVALUACIÓN ADECUADA DE REQUISITOS MÍNIMOS, violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y/o cualquier otro derecho fundamental que el juez constitucional encuentre vulnerado al estudiar esta causa.
2. Con base en lo anterior, se ordene a la CNSC y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio requeridos para proveer el cargo ofertado por la DIAN en la CONVOCATORIA No. 1461 DE 2020, OPEC No. 127859, a partir de la validación de mi título profesional como INGENIERA DE SISTEMAS, y en consecuencia, rectificar el resultado obtenido en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos a **“ADMITIDO”**, garantizando de manera eficaz, la continuidad de mi participación dentro de las etapas posteriores de la convocatoria, si estas se vieran afectadas por la inicial inadmisión y trámite de esta acción de amparo.
3. Solicito con el debido respeto Señor Juez, vincular a la presente acción a las entidades enlistadas para que se pronuncien puntualmente sobre:
  - A la DIAN para que se manifieste respecto al sentido y necesidad que tenía para establecer en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, como requisitos mínimos de estudio del cargo Gestor IV, taxativamente las disciplinas académicas que podían desempeñar el mismo.

Igualmente, para que establezca por qué un Ingeniero de Sistemas no cumple con los requisitos mínimos de formación, para desempeñar las funciones del empleo y por qué se considera que carece de la capacidad para ejercer idóneamente y a cabalidad las funciones del cargo.

- Al DAFP, entidad que avaló y aprobó la reestructuración de la DIAN y el ajuste a su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, y que en desarrollo de sus funciones tiene por objeto formular y promover las políticas e instrumentos en empleo público, organización administrativa, control interno, racionalización de trámites, que van dirigidos a fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, mejorar el desempeño de los servidores públicos del Estado, contribuir al cumplimiento de los compromisos del gobierno con el ciudadano y aumentar la confianza en la administración pública y

en sus servidores, y que a partir de lo anterior, le asiste el deber de orientar procesos y aplicar directrices para que las entidades públicas puedan prever errores sobre sus procesos administrativos; para que exponga los motivos por los cuales las orientaciones y directrices en la aplicación del Decreto 1083 de 2015 no son uniformes para todas y cada una de las entidades del Estado, dado que si bien en la norma se indica que las entidades pueden llegar hasta la identificación de las profesiones para ocupar los cargos, en sus conceptos establecen que el requisito mínimo de estudio debe centrarse en la identificación del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC

- Con respecto al resultado emitido por la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, en la verificación de requisitos mínimos, es necesario que establezca si es válida la discriminación que se hace de un profesional en Ingeniería de Sistemas, sin siquiera haber comprobado la similitud de los pensum académicos, con las disciplinas académicas que taxativamente se indican dentro del NBC como requisito mínimo de estudio para el desempeño del cargo.

### **PRUEBAS:**

Me permito adjuntar las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía
2. Constancia de inscripción al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fechada 09 de febrero de 2021, OPEC No. 127859.
3. Título Profesional como INGENIERA DE SISTEMAS, expedido por la Universidad Autónoma de Manizales, el 27 de octubre de 1994, acta de grado y diploma respectivos.
4. Manual de funciones DIAN para el cargo Gestor IV del nivel profesional, OPEC No. 127859
5. Reclamación presentada ante la CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, el día 21 de mayo de 2021, identificada con el No. 398360460 en la plataforma SIMO.
6. Respuesta a reclamación fechada 18 de junio de 2021 de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 confirmando la inadmisión

### **ANEXOS**

Adjunto como anexos los documentos mencionados en el acápite de pruebas

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no ha presentado ninguna otra acción de tutela por los hechos y derechos antes relatados.

## NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificación al correo electrónico [monicaesparza2003@yahoo.es](mailto:monicaesparza2003@yahoo.es) o [monicaesparza2003@gmail.com](mailto:monicaesparza2003@gmail.com); celular 3002704253; dirección correspondencia Calle 15ª No. 46 – 42 Apto 501 Ed Versalles, Condominio Remansos del Norte, Pasto – Nariño.

La CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, al correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia; Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia; Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011; [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

La DIAN, Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); teléfonos Contact Center: (571) 3556922; Nivel central: PBX (571) 7428973 / (57) 3103158107; Dirección: Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.

El Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP: Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co); PBX: (57+1) 7395656, FAX: (57+1) 7395657; Correo de Contacto: [eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co); Carrera 6 # 12-62 Bogotá D.C.

Atentamente,



**MONICA ESPARZA SANTACRUZ**  
CC 30.739.016 Pasto